

Ciudad de México a 15 de enero de 2020 -----

El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente de Recurso de Revisión **RRR 11907/19** en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100072319** por parte de la Unidad de Administración, conforme a los siguientes: ---

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha 29 de julio de 2019, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100072319. -----

**Descripción de la solicitud 1811100072319:**

*"Copia digital de todos los oficios firmados por la Licenciada Verónica Eva Farfán García en los que haya atendido requerimientos del Órgano Interno de Control de la Cre. O copia digital de su versión pública, durante el periodo agosto 2018 a julio 2019, relacionados con el área de quejas del Oic. Cuál es el último grado de estudios de la Licenciada Verónica Eva Farfán García y los cursos que ha acreditado en materia de género, copia digital de sus constancias." (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 29 de julio de 2019 a la Unidad de Administración (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 26 de agosto de 2019, el área competente solicitó una ampliación al plazo de respuesta para atender el requerimiento de solicitud de información: -----

Una vez autorizado el periodo de prórroga, el 9 de septiembre de 2019 el área competente remitió la respuesta a través del oficio número UA-500/99127/2019, mediante el cual informó en su parte conducente lo siguiente:

*"Con relación a la "Copia digital de todos los oficios firmados por la Licenciada Verónica Eva Farfán García en los que haya atendido requerimientos del Órgano Interno de Control de la Cre. O copia digital de su versión pública, durante el periodo agosto 2018 a julio 2019, relacionados con el área de quejas del Oic...", se precisa que con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo penúltimo párrafo del ACUERDO del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, se llevó a cabo la consulta al Titular del Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en la CRE, con el fin de determinar*

*anf*

*H*

sobre la procedencia para otorgar el acceso a la información solicitada a través del oficio UA-500/99128/2019"

Y señala:

Finalmente, referente a "... **los cursos que ha acreditado en materia de género, copia digital de sus constancias**, "Se anexa copia simple en versión pública de las constancias que acreditan mi participación en cursos en materia de género (4 fojas)". (sic)

En este orden de ideas el 24 de septiembre de 2019, mediante oficio U-500/103178/2019 emitido por el área competente, se informó lo siguiente:

"Al respecto se informa que a través del oficio OIC/400/167/2019, el C. Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de la CRE, recomendó otorgar acceso a la información en versión pública, de aquellas documentales integradas a asuntos concluidos, de conformidad con lo señalado en dicho oficio.

Por lo anterior y con el objeto de dar respuesta a la solicitud de mérito; me permito enviar CD la información correspondiente a veintidós oficios en versión pública, con el fin de someter a consideración del Comité de Transparencia para que en el ámbito de su competencia se realice la revisión de la clasificación y versión pública de dicha información." (sic).

El 23 de septiembre de 2019, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el área competente a través de la Plataforma de Transparencia, agraviándose en términos generales al considerar que no se dio respuesta completa a su solicitud. -----

EL 14 de octubre de 2019, mediante oficio UA-500/116018/2019 elaborado por el área competente, mediante el cual informó lo siguiente: -----

Por lo que respecta a los veintiocho oficios restantes, se informa que mediante **Oficio OIC/400/167/2019** de fecha 30 de agosto de 2019, el C. Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control de la CRE, recomendó Clasificar la información Reservada, con fundamento en los artículos 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Derivado de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establecen: [...]

En correlación con el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señalan:

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Así como, con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP),  
**se solicita a el comité de Transparencia de la Comisión se confirme la clasificación de la información con el carácter de reservada por un plazo de tres años o en su caso lo que determine el Órgano el Órgano Interno de Control.**

De igual forma en términos de los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el presente oficio se funda y motiva a través de la aplicación de la prueba de daño en virtud de lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo Al interés público o a la seguridad nacional;**

Al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción IX de la LFTAIP y 113 fracción IX de la LGTAIP, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa dando como resultado la divulgación a terceros de la información referente represente un riesgo real aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo a un abierto.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Toda vez que se está violentando un procedimiento en el cual se estaría dando a conocer elementos o constancias que forman parte integral para la resolución que a derecho corresponda, vulnerando, así como el sentido de la misma

Al respecto es aplicable la Tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario". (sic).

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio,**

Toda vez que mediante oficio OIC/400/167/2019 del 30 de agosto de 2019, el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía recomendó de los 50 oficios requeridos por el solicitante, generar la versión pública de 21 oficios clasificados como confidenciales, 1 como no susceptible de clasificación y 28 como reservados.

**CUARTO.** - El 11 de diciembre de 2019, una vez reunidos los elementos y agotadas las diligencias que el INAI consideró oportunas, se dictó resolución al Recurso de Revisión RR 11907/19, cuyo punto resolutivo PRIMERO indica a la letra: -----

*"PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic).*

En ese contexto, el Considerando Quinto aludido en la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -----

**Quinto. Efectos de la Resolución.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:

[...]

**Emita**, de manera fundada y motivada, a través de la su Comité de Transparencia la resolución que confirme la clasificación como reservada de los 28 oficios interés del recurrente UA-500/88208/2019, UA-500/88209/2019, UA-500/88210/2019, UA500/88211/2019, UA-500/88212/2019, UA-500/88213/2019, UA-500/88214/2019, UA500/88215/2019, UA-500/88216/2019, UA-500/92632/2019, UA-500/94326/2019, UA500/94393/2019, UA-500/DGRHMSG/26138/2019, UA-500/DGRHMSG/26139/2019, UA-500/DGRHMSG/27644/2019, UA-SOO/DGRHMSG/32762/2019, UA-500/DGRHMSG/33007/2019, UA-500/DGRHMSG/35310/2019, UA500/DGRHMSG/44196/2019, UA-DGRHMSG-501/45468/2019, UA-DGRHMSG501/58767/2019, UA-DGRHMSG-501/58925/2019, UA-DGRHMSG-501/59013/2019, UA-DGRHMSG-501/60571/2019, UA-DGRHMSG-501/60572/2019, UA-DGRHMSG501/71295/2019, UA-DGRHMSG-501/78861/2019 y UA-DGRHMSG-501/80600/2019, con fundamento en el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando un plazo de reserva de dos años, así como, la clasificación como confidencial del nombre de particulares y servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I del ordenamiento legal citado;

**Énfasis añadido.**

### CONSIDERANDOS

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111 y 137 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar los términos establecidos de clasificación de los 28 oficios señalados en la Resolución emitida por el INAI, respecto de la modificación de la hipótesis de reserva planteada por dicho Instituto. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información: -----

**LFTAIP**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado y en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se modifica la clasificación señalada por el área competente como reservada en términos de la fracción IX, para quedar como reservada en la hipótesis normativa indicada en la fracción VI del mismo numeral y ordenamiento en cita por un periodo de dos años, consistente en los 28 oficios indicados en el Considerando Quino de la Resolución recaída al Expediente de Recurso de Revisión RRA 11907/19, así como, la clasificación como confidencial del nombre de particulares y servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I del ordenamiento legal citado. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar los alcances y efectos presente en los términos establecidos en la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 por parte del INAI. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

  
Elma del Carmen Trejo García

Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

  
Eduardo Erik Ontiveros